



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 23 de febrero de 2023.

Señores:

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**

[j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Hernando Matabajoy Bolaños</b> C.C. No. 6.505.946 de Tuluá (Valle del Cauca)
<b>Demandados:</b>	<b>Ayapac Construcciones S.A.S. NIT 900228581-2</b> <a href="mailto:agregadosyafaltos@yahoo.es">agregadosyafaltos@yahoo.es</a> <a href="mailto:jrgranjapayan@yahoo.com">jrgranjapayan@yahoo.com</a> <b>Construcciones Maja S.A.S En Reorganización NIT 800112612-0</b> <a href="mailto:administrativa@construccionesmaja.com.co">administrativa@construccionesmaja.com.co</a> <a href="mailto:direccion.administrativa@construccionesmaja.com.co">direccion.administrativa@construccionesmaja.com.co</a> <a href="mailto:maedazago@gmail.com">maedazago@gmail.com</a> <a href="mailto:hfvu29@gmail.com">hfvu29@gmail.com</a> <b>Alex Yair Mancilla Rodríguez C.C. 16.508.634</b> <a href="mailto:agregadosyafaltos@yahoo.es">agregadosyafaltos@yahoo.es</a> <b>Diego Jacop Perea Figueroa</b>
<b>Litisconsorte Necesario:</b>	<b>Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa NIT 860524654-6</b> <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <b>Municipio de Pradera (Valle del Cauca) NIT 891380115-0</b> <a href="mailto:oficinajuridica@pradera-valle.com.co">oficinajuridica@pradera-valle.com.co</a>
<b>Radicado:</b>	760013105002 <b>202100373</b> 00
<b>Referencia:</b>	<b>Reforma de Demanda – Art. 28 del C.P.T. y S.S.</b>

**Jaime Andrés Echeverri Ramírez**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de profesión Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.130.606.717** de Santiago de Cali (Valle del Cauca), portador de la Tarjeta Profesional **194038** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico [notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com) registrado en esta misma entidad, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de referencia y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **Reforma de**

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398  
[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)  
[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

la **Demanda** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

### 1. Respecto de los hechos.

Se **modifican** los siguientes hechos de la demanda inicial:

El hecho **1.3.** queda de la siguiente manera:

- 1.3.** Pese a pactarse que la obra se desarrollaría inicialmente en un plazo de ocho (8) meses, el contrato inicial ha sufrido varias reformas u otrosíes en cuanto a la duración de la obra y plazo de entrega de la misma, siendo esas ampliaciones las descritas a continuación:

<b>Documento:</b>	<b>Modificaciones del plazo:</b>
Otrosí No. 1	Ampliación hasta el 28 de abril de 2019
Suspensión No. 1	12 de abril de 2019 – 22 de junio de 2019
Reinicio No. 1	18 de junio de 2019
Otrosí No. 2	22 de abril de 2019 – 16 de junio de 2019
Otrosí No. 3	28 de julio de 2019 – 26 de octubre de 2019
Otrosí No. 4	26 de octubre de 2019 – 31 de diciembre de 2019
Convenio Interadministrativo	26 de junio de 2019 – 20 de agosto de 2019
Convenio Interadministrativo Otrosí No. 1	20 de agosto de 2019 – 8 de noviembre de 2019
Convenio Interadministrativo Otrosí No. 2	8 de noviembre de 2019 – 31 de diciembre de 2019
Convenio Interadministrativo Prórroga No. 1	31 de diciembre de 2019 – 31 de marzo de 2020
Otrosí No. 5	27 de marzo de 2020 – 15 de abril de 2020
Suspensión No. 2	16 de abril de 2020 – 31 de agosto de 2020
Suspensión No. 2 prórroga No. 1	1 de septiembre de 2020 – 3 de diciembre de 2020
Reinicio No. 1	2 de septiembre de 2020 – 14 de diciembre de 2020
Otrosí No. 6	4 de septiembre de 2020 – 23 de octubre de 2020
Suspensión No. 3	23 de octubre de 2020 – 14 de diciembre de 2020
Reinicio No. 3	30 de octubre de 2020 – 14 de diciembre de 2020

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)

[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

Convenio Interadministrativo Otrosí No. 3	11 de diciembre de 2020 – 31 de diciembre de 2020
Otrosí No. 7	18 de diciembre de 2020 – 16 de febrero de 2021
Suspensión No. 4 prórroga No. 1	17 de febrero de 2021 – 18 de marzo de 2021
Suspensión No. 4 prórroga No. 2	18 de marzo de 2021 – 12 de abril de 2021
Otrosí No. 8	1 de enero de 2021 – 12 de junio de 2021
Reinicio No. 4	13 de abril de 2021 – 12 de junio de 2021
Otrosí No. 9	6 de agosto de 2021 – 19 de noviembre de 2021

El hecho **1.5.** queda de la siguiente manera:

- 1.5.** Para lograr la correcta ejecución del contrato celebrado entre el **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)** y la **Unión Temporal Estadio de Pradera**, mi mandante pactó con el ingeniero **Diego Jacop Perea** el inicio de sus labores el **15 de mayo de 2018**, no obstante, se suscribió contrato laboral mi mandante por duración de la obra o labor contratada el **1 de junio de 2018**.

El hecho **1.6.** queda de la siguiente manera:

- 1.6.** Respecto la duración de este contrato, se pactó que se celebraba por el tiempo que durara la realización de la obra gris del proyecto de mejoramiento del estadio de Pradera **Salustio Reyes Caicedo**. En este caso, la labor a realizar por mi mandante se encontraba supeditada a la ejecución y tiempo real de construcción de la obra pactada en el contrato celebrado entre el Municipio y la Unión Temporal.

El hecho **1.7.** queda de la siguiente manera:

- 1.7.** Las funciones que debía desempeñar mi mandante eran las inherentes a la profesión de *“maestro general de obra”* respecto de la obra o labor determinada la cual era la ejecución del contrato estatal con el Municipio de Pradera. Particularmente se encontraba a cargo de la supervisión de la ejecución de la obra y de los obreros constructores y los que realizaban funciones de desmonte y limpieza, organización de material, cierre de vías, demolición, entre otras.

El hecho **1.11.** queda de la siguiente manera:

- 1.11.** El señor **José Hernando Matabajoy Bolaños** fue despedido sin justa causa el **15 de agosto de 2019** recibiendo únicamente comunicación verbal de la supuesta terminación del

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398  
[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)  
[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

contrato. No existe constancia de terminación del contrato de obra entre las partes ni se le notificó a mi mandante el cumplimiento del 100% de la obra para la cual fue contratado.

El hecho **1.12.** queda de la siguiente manera:

- 1.12.** En cuanto a las prestaciones sociales, debe mencionarse que mi mandante no recibió ninguna suma por este concepto durante la vigencia de su contrato laboral, así como tampoco se pagaron las vacaciones que le corresponden por Ley.

Se **adicionan** los hechos **1.21.** al **1.35.** a efectos de discriminar detalladamente los hechos u omisiones en la relación contractual:

- 1.21.** Mi mandante fue contratado por el señor **Diego Jacop Perea Figueroa** a la obra a desarrollarse por la **Unión Temporal Estadio de Pradera** en virtud del contrato estatal celebrado con el **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)**.
- 1.22.** El señor **José Hernando Matabajo Bolaños** recibió órdenes directas del *Ingeniero Diego Jacop Perea Figueroa*. Así mismo, el *Ingeniero* se encontraba la mayor parte del tiempo en oficinas, por lo tanto, a falta de él, mi poderdante recibió órdenes y fue supervisado por el *Ingeniero Residual Luis Fernando Pérez*.
- 1.23.** Mi mandante pactó con su empleador **Unión Temporal Estadio de Pradera** un pago equivalente a un millón ochocientos mil pesos (**\$1.800.000**) mensuales, pagaderos de forma quincenal. Suma que incluía, según el contrato, además del salario básico de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (**\$781.242**), un *“auxilio de viáticos y mera liberalidad”* por valor de novecientos treinta mil quinientos cuarenta y siete pesos (**\$930.547**).
- 1.24.** La suma que la **Unión Temporal Estadio de Pradera** denominó *“auxilio de viáticos y mera liberalidad”*, fue tenida en cuenta en el pago quincenal que recibía mi poderdante en su cuenta de ahorros del **Banco BBVA Colombia**, es decir, cumplía con los requisitos de habitualidad, beneficio y enriquecimiento de su patrimonio.
- 1.25.** Al momento de terminar de manera unilateral el contrato de trabajo del señor **José Hernando Matabajo Bolaños**, la **Unión Temporal Estadio de Pradera** no canceló las sumas liquidatorias e indemnizatorias, tampoco entregó ningún comprobante a mi procurado.
- 1.26.** La **Unión Temporal Estadio de Pradera** no realizó en favor de mi mandante los pagos por concepto de prestaciones sociales, descanso remunerado, aportes al Sistema de Seguridad en Riesgos Laborales, aportes a la Caja de Compensación Familiar y parafiscales.

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398  
[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)  
[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

- 1.27.** De los aportes que las demandadas realizaron al Sistema de Seguridad Social en Salud y en Pensión, se verifica que no se efectuaron teniendo en cuenta el Ingreso Base Cotización real, así como también se evidencian periodos sin cotizar<sup>1</sup>:
- 1.27.1. Periodos sin cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud:** Mayo, Junio y Julio del año 2018 y Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año 2019 y los periodos que siguieron después del despido sin justa causa efectuado el **15 de agosto de 2019**.
- 1.27.2. Periodos sin cotizar al Sistema de Seguridad Social en Pensión:** Mayo y Junio del año 2018 y Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año 2019 y los periodos que siguieron después del despido sin justa causa efectuado el **15 de agosto de 2019**.
- 1.28.** Durante la vigencia de su relación laboral con la Unión Temporal, el señor **José Hernando Matabajoy Bolaños** no recibió comprobantes de nómina, prima, pago de vacaciones o de consignación de cesantías.
- 1.29.** Durante la vigencia de su relación laboral con la Unión Temporal, el señor **José Hernando Matabajoy Bolaños** no fue afiliado a ningún Fondo de Cesantías ni a Caja de Compensación Familiar. Por ende, no recibió ninguna suma ni aporte por estos conceptos de auxilio de cesantías o de aportes a la Caja de Compensación.
- 1.30.** La **Unión Temporal Estadio de Pradera** no realizó pago de aportes parafiscales al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** ni al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** en favor de mi poderdante.
- 1.31.** Mi mandante no contrajo deudas, anticipos de nómina o prestamos por parte de su empleador. No diligenció ningún tipo de formulario solicitando o autorizando descuentos de la nómina ni mucho menos, autorizando a realizar compensaciones.
- 1.32.** Al culminar la relación laboral, mi poderdante no recibió carta, acta, certificación o comprobante con el cual se pudiera verificar el cumplimiento de la obra para la cual fue contratado.
- 1.33.** De las actas de suspensión, de reinicio y otrosíes, se verifica que el plazo de entrega de la obra se amplió en varias ocasiones y que los motivos de los retrasos fueron, además de los imprevistos por situaciones climáticas en el Municipio de Pradera que impedían el desarrollo de la obra, por construcciones o remodelaciones pendientes.

<sup>1</sup> Archivo digital "04Anexos.pdf" folios 19 al 30. (Histórico de pagos del empleador Unión Temporal Estadio de Pradera al Servicio Occidental de Salud EPS S.A. e historia laboral de Colpensiones).

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398  
[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)  
[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

- 1.34.** La terminación intempestiva del contrato de trabajo suscrito por mi poderdante le ha ocasionado a él y a su familia graves perjuicios psicológicos y económicos.
- 1.35.** El señor **José Hernando Matabajoy Bolaños** actualmente se encuentra desempleado.

### 2. Respecto a las pretensiones

Respecto de las pretensiones **Principales Condenatorias**, me permito **modificar** las siguientes:

(El texto **subrayado** corresponde a la modificación realizada atendiendo a la corrección de la redacción de la pretensión).

**2.2.8.** Sírvase su señoría condenar a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A.S.** y **Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización**, (integrantes de la **Unión Temporal Estadio de Pradera**) y de manera solidaria el señor **Alex Yair Mancilla Rodríguez** y/o el señor **Diego Jacop Perea Figueroa**, a reconocer y pagar a favor del señor **José Hernando Matabajoy Bolaños**, la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, equivalente al valor de los salarios dejados de percibir desde el **16 de agosto de 2019** hasta el día **19 de noviembre de 2021** (última fecha ampliada para la entrega de la obra o en su defecto hasta la fecha que se acredite en el proceso el cumplimiento total de la obra.)

**2.2.9.** Sírvase su señoría condenar a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A.S.** y **Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización**, (integrantes de la **Unión Temporal Estadio de Pradera**) y de manera solidaria el señor **Alex Yair Mancilla Rodríguez** y/o el señor **Diego Jacop Perea Figueroa**, a reconocer y pagar al señor **José Hernando Matabajoy Bolaños** la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo consistente en un día de salario por cada día de mora, generada por el no pago de **salarios y prestaciones sociales, específicamente la prima de servicio y los salarios causados y no pagados, excluyendo de esta pretensión el auxilio de las cesantías y los intereses a las cesantías por cuanto se solicitó en pretensiones anteriores.**

Me permito **adicionar** las siguientes **pretensiones condenatorias**:

**2.2.18.** Sírvase su señoría condenar a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A.S.** y **Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización**, (integrantes de la **Unión Temporal Estadio de Pradera**) y de manera solidaria el señor **Alex Yair Mancilla Rodríguez** y/o el señor **Diego Jacop Perea Figueroa**, a reconocer y pagar al señor **José Hernando Matabajoy Bolaños** la **indemnización por no pago oportuno de los intereses sobre el auxilio de cesantías** prevista en el numeral 3° del Artículo 1° de la Ley 52 de 1975, por el no pago de los intereses

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398  
[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)  
[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

sobre el auxilio de cesantías, exigible desde el **1 de febrero de 2019** hasta el **15 de agosto de 2019**.

**2.2.19.** Sírvase su señoría condenar a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A.S.** y **Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización**, (integrantes de la **Unión Temporal Estadio de Pradera**) y de manera solidaria el señor **Alex Yair Mancilla Rodríguez y/o el señor Diego Jacop Perea Figueroa**, a reconocer y pagar a favor del señor **José Hernando Matabajoy Bolaños**, los aportes parafiscales al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **15 de agosto de 2019**, teniendo en cuenta factores salariales solicitados, los periodos en los cuales no hubo cotización y los intereses moratorios que liquide la entidad de seguridad social.

**2.2.20.** Sírvase su señoría condenar a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A.S.** y **Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización**, (integrantes de la **Unión Temporal Estadio de Pradera**) y de manera solidaria el señor **Alex Yair Mancilla Rodríguez y/o el señor Diego Jacop Perea Figueroa**, a reconocer y pagar a favor del señor **José Hernando Matabajoy Bolaños**, los aportes parafiscales al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **15 de agosto de 2019**, teniendo en cuenta factores salariales solicitados, los periodos en los cuales no hubo cotización y los intereses moratorios que liquide la entidad de seguridad social.

**2.2.21.** En el evento en que las condenas salgan avante, sírvase su señoría **condenar** a las demandadas, a liquidar las condenas mediante la regla de **imputación de pagos**, en primer lugar, los intereses moratorios y posterior a capital (salarios y prestaciones sociales) de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil o conforme al artículo 53 del Decreto 1406 de 1999<sup>2</sup>.

**2.2.22.** Sírvase su señoría compulsar copias del presente proceso en el evento de que las pretensiones salgan avante con destino a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y Ministerio del Trabajo a fin de que las entidades en mención realicen las investigaciones y sanciones que correspondan ante la presunta evasión de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, el manejo errado en el proceso de contabilidad y demás faltas laborales en cabeza de las demandadas **Ayapac Construcciones S.A.S.** y **Construcciones Maja S.A.S. en**

<sup>2</sup> La regla del artículo 1653 del Código Civil, hace referencia a la imputación del pago de las obligaciones, lo que consiste en “la aplicación de la prestación cumplida a la obligación u obligaciones que están a cargo del deudor y a favor del acreedor”. “Artículo 53. Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuará tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades”.

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398  
[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)  
[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

**Reorganización**, (integrantes de la **Unión Temporal Estadio de Pradera**), el señor **Alex Yair Mancilla Rodríguez** y/o el señor **Diego Jacop Perea Figueroa** o las entidades que hagan sus veces.

### **2. Respeto los Fundamentos y razones de Derecho.**

Se **adicionan** los siguientes fundamentos y razones de Derecho.

- **De carácter jurisprudencial.**
- **Respeto a la calidad de trabajadores de dirección, confianza y manejo.**

**Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral**

**Sentencia SL1068-2021**

**Radicación: 76217**

**Magistrado(a): Omar Ángel Mejía Amador.**

*“Parte la Sala de una premisa ya decantada por el precedente de la Corporación y es que la sola denominación del empleo del trabajador de dirección confianza y manejo, no determina dicha naturaleza (CSJ SL 40016-2012).*

*Ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en señalar que la calidad de trabajador de dirección manejo y confianza no se adquiere por su sola estipulación, pues depende de si las funciones asignadas al trabajador se adecuan a tal concepto, vale decir, que el único factor determinante radica en la realidad del cargo, en el contenido del mismo. Es así como las cláusulas que se pacten en tal sentido son en sí mismas, superfluas e inútiles y, por ende, ineficaces por su propia naturaleza. El trabajador de dirección confianza y manejo no es una condición que se adquiere en virtud de una cláusula, sino en razón de la índole de sus funciones (CSJ SCL 14 de marzo de 1989, Rad.2.189).*

*Así mismo se ha precisado por parte del precedente que los cargos de dirección confianza y manejo no solo exigen características como honradez, rectitud y lealtad, sino que, además, comprometen de manera importante los intereses económicos de la empresa (CSJ SCL Rad. 24428-2006).*

*Ahora bien, en tratándose de cargos que exigen un especial compromiso del trabajador y que imponen reserva, prudencia, y precaución en efecto, indican un personal compromiso por parte del trabajador, no obstante, ha dicho la Corte en otras oportunidades, que no necesariamente son características indicativas de que se trate de un trabajador de dirección*

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)

[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

*confianza o manejo, pues ello tiene más relación con las condiciones en que se desempeña la labor, por el especial grado de compromiso, confianza y vinculación con los intereses del empleador y el manejo de la empresa (CSJ SL38783-2011).*

*En consideración a las precedentes manifestaciones, no se discute que el demandante se desempeñaba como conductor de la empresa y, por tal razón, debía transportar a sus directivos en la más absoluta reserva, lo cual exigía de su parte, un particular compromiso y total confianza en el trato de la información a la que, con ocasión de sus funciones, podría llegar a conocer. No obstante, esto solo le imponía un deber de reserva y cuidado, sin que ello implicara un grado de responsabilidad jerárquica en la cual comprometiera decisiones económicas o de vital importancia en la compañía. No se evidencian de las funciones desempeñadas por el demandante esa naturaleza directiva y de manejo empresarial o administrativo de importancia en Bavaria S. A., motivo por el cual, atendiendo a las funciones desempeñadas por el demandante, es evidente que no tenía la calidad de trabajador de dirección manejo y confianza. Por consiguiente, la estipulación del acuerdo de 30 de marzo de 2007 no tiene eficacia, tal y como se concluyó por el juez de segunda instancia. No prosperan los cargos”.*

### - **Sobre los contratos por obra o labor determinada.**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo – Sala Única**

**Radicación: 15238-31-05-001-2019-00051-01**

**Magistrado(a): Gloria Inés Linares Villalba.**

*“En cuanto a la finalización del vínculo laboral por terminación de la obra o labor contratada, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado la necesidad de que se determine con toda claridad la condición que ha de cumplirse para entenderse finalizado el contrato de trabajo, puesto que si la condición, por ejemplo, es la clausura de una obra, es apenas lógico que la obra exista y que se encuentre plenamente identificada en el contrato o que, a falta de contrato escrito, sea identificable por la vía de otros medios probatorios.*

*En la sentencia, SL69175-2018, precisó: “...la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido.”*

*Ahora, la Legislación Colombiana, admite la posibilidad de finalizar la relación laboral en ausencia de una causal que justifique la decisión, ya que para estos eventos se ha impuesto la obligación de pagar una indemnización en las cuantías definidas para cada modalidad en el art. 64 del C.S.T.”.*

### - **Acerca de la Imputación de pagos.**

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)

[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

La imputación de pagos se refiere al destino que se le debe otorgar al pago realizado por el deudor. Para el caso convocado, en el entendido de que las condenas deprecadas resulten avante en beneficio del demandante y existan retardos en el pago de las obligaciones adquiridas vía sentencia judicial.

En el primer supuesto, cuando la obligación es de dinero y genera intereses, y el deudor paga pero no alcanza a cubrir la totalidad de lo principal y de los accesorios, la imputación del pago se hace primeramente a los intereses y el saldo al capital, según el artículo 1653 del CC. Esto tiene sustento en que *“de no hacerse así, el acreedor sufriría perjuicios, ya que el capital devenga intereses”*; en otras palabras, la imputación del pago primero a intereses, encuentra fundamento en resarcir la mora del deudor en el pago de la obligación, a través de los intereses. (Ver Régimen General de las Obligaciones, Guillermo Ospina Fernández, Editorial Temis, Octava Edición, Bogotá, Colombia, 2014, páginas 350 y 351).

Al respecto, es ilustrativo el siguiente aparte de la providencia de 26 de julio de 2017, radicado **SL 11231-2017** con ponencia del Magistrado Sustanciador Doctor **Donald José Dix Ponnefz** que, por su pertinencia, se transcribe en extenso:

*“Sobre la imputación de pagos y el incumplimiento en las mesadas pensionales por las entidades de seguridad social encargadas de reconocer las pensiones, la Corte había considerado que en la legislación laboral no existía norma expresa que regulara tal temática, y que por tanto se debía acoger o acudir a la legislación civil por extensión analógica. Así lo dejó establecido en sentencia de la CSJ SL-880-2013.*

*Sin embargo, un nuevo estudio rectificó el anterior pronunciamiento para señalar que en el escenario jurídico de la seguridad social sí existe norma expresa que regla la imputación, cual es el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, disposición que si bien alude a las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social en salud y pensión, en su exégesis puede aplicarse como instrumento normativo para elucidar la discusión planteada por las partes, habida cuenta que el artículo 1652 del Código Civil es norma general, mientras que el Decreto 1406 de 1999 especial.*

*En efecto, en sentencia CSJ SL9854-2014, se adoctrinó:*

*(...); y como lo señala la censura para dilucidar lo relativo a la imputación de pagos, en la específica materia de la seguridad social, existe norma expresa aplicable, el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 que aunque consagra las reglas de imputación de pagos de cotizaciones a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, debe servir como instrumento normativo para dirimir esta contención, en tanto es un tema especial y no general como el artículo 1652 (sic) del Código Civil. En efecto aquel precepto dispone: Artículo 53. Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuará tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades:*

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)

[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

1. *Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.*
2. *Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.*
3. *Aplicar al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado.*
4. *Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, al igual que los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.*

*Cuando el período declarado corresponda a obligaciones en mora para el riesgo de pensiones, podrá efectuarse el pago correspondiente a dichas obligaciones, siempre y cuando no hubiere tenido lugar el siniestro que daría lugar al pago de prestaciones de invalidez o sobrevivencia.*

5. *Acreditar lo correspondiente a aportes voluntarios efectuados por el empleador en favor de sus empleados.*

*Si al hacer aplicación de las sumas recibidas como cotizaciones para el SGSSS, conforme a las prioridades fijadas, los recursos se agotan sin haberlas cubierto completamente, habrá lugar a la devolución del remanente. En el caso de cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, habrá lugar a la aplicación proporcional del remanente para todos los afiliados y conforme a las prioridades enunciadas.*

*Cuando con base en un mismo formulario se estén efectuando pagos correspondientes a distintos riesgos o a distintas administradoras, el pago correspondiente a cada uno de ellos será el que aparezca registrado en dicho formulario, y su imputación se hará conforme a lo establecido en el presente artículo.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para los trabajadores independientes. Parágrafo. Para efectuar la imputación de pagos conforme a las prioridades previstas en el presente artículo, se tomará como base el período determinado por el aportante en la respectiva declaración o comprobante de pago. Si después de cubiertos todos los conceptos aquí contemplados existiere un remanente, el mismo se aplicará al período de cotización en mora más antiguo, siguiendo el mismo orden de prioridades establecido.*

*Interpretada en el sentido que corresponde en un contexto como el que quedó delineado en este caso, la norma mencionada impone que los pagos que se efectúen por concepto de mesadas pensionales atrasadas deben abonarse primero a los intereses por mora generados hasta la fecha en que se verifique ese pago, pues es evidente que si las administradoras de pensiones tienen la facultad de imputar el pago de un determinado período, en primer lugar, «al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado», no hay fundamento válido para no asumir que cuando esa misma entidad no ha procedido con la diligencia y el cuidado que le impone su condición de administradora de un sistema que involucra en muchos casos derechos fundamentales, deba impartirse la misma solución, de suerte que si, como en el caso actual, se presenta una tardanza aproximada de 3 años, los intereses moratorios que, como ya se dijo, se causan una vez vencido el plazo de 4 meses contados desde la petición, deben cubrirse antes de proceder al abono del retroactivo pensional, y en ese sentido abona a la definición lo establecido en el artículo 1659 (sic) del*

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)

[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

*Código Civil, según el cual «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital»*

*De modo tal, que le asiste razón a la censura en cuanto a que el Tribunal no tuvo en cuenta el Decreto 1406 de 1999, dado que consideró, entre otras razones, que no podría extender al tema de la mora en el pago de las pensiones los efectos que dicha normativa prescribe para las cotizaciones.*

*Como bien lo estableció la Corte en la sentencia transcrita en precedencia, al evidenciarse mora en el pago de las mesadas pensionales por parte de la entidad demandada, la norma a tener en cuenta -sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil-, es el Decreto 1406 de 1999, pues el artículo 54 no ciñe su aplicación de manera restrictiva ni exclusiva al tema de pago de cotizaciones al sistema de seguridad social”.*

### - De carácter Legal o normativo.

- Código Sustantivo del Trabajo, Art. 32 *“Representantes del patrono. Son representantes del patrono, y como tales lo obligan frente a sus trabajadores, además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:*  
*a) Las que ejerzan funciones de **dirección o administración tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco**, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del patrono, y*  
*b) Los intermediarios”.*

En términos generales, el trabajador de *“dirección y confianza”* es aquel que dentro de la organización de la empresa se encuentra ubicado en un nivel de especial responsabilidad o mando y que, por su jerarquía, desempeña ciertos cargos que, en el marco de las relaciones empresa-trabajadores, se encuentran más directamente encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador.

La calificación de esta categoría de trabajadores corresponde, en principio, al empleador y es aceptada por el trabajador desde la celebración del contrato de trabajo, o posteriormente, cuando se notifica al trabajador el nuevo cargo u oficio a desempeñar, y éste expresa su aceptación. Sin embargo, y esto es muy importante tenerlo en cuenta porque la jurisprudencia ha insistido en este punto, la verdadera naturaleza de un cargo de los llamados de *“dirección y confianza”*, obedece más a las especiales funciones del mismo y a lo que la realidad misma de su actividad diaria permita demostrar, que a la denominación dada por el empleador.

Principal Cali (V)  
 Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
 PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
 Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
 Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398  
[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)  
[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

Los empleados de esta categoría se distinguen porque ocupan una especial posición jerárquica en la empresa, con facultades disciplinarias y de mando, no están en función simplemente ejecutiva, sino orgánica y coordinativa, con miras al desarrollo y buen éxito de la empresa; están dotados de determinado poder discrecional de autodecisión y ejercen funciones de enlace entre las secciones que dirigen y la organización central.

- Código Sustantivo del Trabajo, Art. 127 ***“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.***

- Código Sustantivo del Trabajo, Art. 149 ***“1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; **deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.** 2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley”.***

- **De carácter administrativo.**

- **Cargos de dirección, de confianza y de manejo.**

**Ministerio de Trabajo**

**Concepto de Radicado: 08SE2017120300000032173**

**Fecha: 30/11/2017**

*“En todo caso, debe tenerse presente que los trabajadores de dirección, confianza y manejo, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, tendrán derecho a las obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo”.*

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)

[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

### 2.1. De carácter Internacional.

#### - C095 - Convenio sobre la protección del salario.

“Artículo 8.

1. Los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral.

2. Se deberá indicar a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y los límites que hayan de observarse para poder efectuar dichos descuento”.

### 3. Respecto de las Pruebas.

Se **adicionan** las Pruebas Documentales **4.1.10.** a la **4.1.15.:**

#### 4.1. Documentales.

- 4.1.10. En 3 folios, derecho de petición enviado a la **Caja de Compensación Familiar Comfandi** del 23 de enero de 2023.
- 4.1.11. En 3 folios, derecho de petición enviado al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** del 23 de enero de 2023.
- 4.1.12. En 3 folios, derecho de petición enviado al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** del 23 de enero de 2023.
- 4.1.13. En 4 folios, derecho de petición enviado a **Ayapac Construcciones S.A.S** del 23 de enero de 2023.
- 4.1.14. En 4 folios, derecho de petición enviado a **Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización** del 23 de enero de 2023.
- 4.1.15. En 3 folios, derecho de petición enviado al **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)** del 23 de enero de 2023.

Se **adiciona** a la prueba Testimonial los numerales **4.2.3., 4.2.4. y 4.2.5.:**

#### 4.2. Testimoniales:

(...)

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398  
[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)  
[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

- 4.2.3.** El señor **Guillermo Chávez García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.284.973, teléfono: 3167936311, quien laboró como obrero en la obra desarrollada por la **Unión Temporal Estadio de Pradera**.
- 4.2.4.** La señora **Adriana Peña**, teléfono: 320660634, quien laboró como encargada de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Salud Ocupacional en la obra desarrollada por la **Unión Temporal Estadio de Pradera**.
- 4.2.5.** El señor **Jhon Mauricio Cortés**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.230.191, teléfono: 3218507293, quien laboró como obrero en la obra desarrollada por la **Unión Temporal Estadio de Pradera**.

Se **modifica** la prueba de Interrogatorio de Parte contenida en el numeral **4.3.** de la demanda inicial:

### **4.3. Interrogatorio de parte.**

Sírvase Honorable Despacho señalar fecha y hora para que el representante legal de las sociedades **Ayapac Construcciones S.A.S., Construcciones Maja S.A.S En Reorganización** (integrantes de la **Unión Temporal Estadio de Pradera**) y el señor **Diego Jacop Perea Figueroa**, al momento de la diligencia, para que absuelva interrogatorio de parte a quien personalmente le formularé en audiencia o en su defecto presentaré el interrogatorio en sobre cerrado sobre los hechos que suscitan la presente Demanda, reconozca el contenido y firma de los documentos.

Se **modifica** la prueba contenida en el numeral **4.4.** de la demanda inicial y se le asigna la **definición de Exhibición de Documentos:**

### **4.4. Exhibición de documentos art. 54-B del C.P. del T. y de la S.S.**

Solicito al Honorable Despacho en la eventualidad de que las sociedades **Ayapac Construcciones S.A.S. y Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización** (integrantes de la **Unión Temporal Estadio de Pradera**) no aporten los documentos obrantes en su poder con la contestación de la Demanda (*Pár. 1° del Art. 31 del C. P. T. y S. S.*), se le solicite que exhiban copia completa del Expediente o Carpeta Administrativa del señor **José Hernando**

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398  
[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)  
[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

**Matabajoy Bolaños** y toda la documentación que obra en su poder, como lo es los siguientes documentos:

- **Documentos que se encuentran en poder de las sociedades Ayapac Construcciones S.A.S. y Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización (integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera)**
  - 4.4.1.** Copia de la totalidad de planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales del señor **José Hernando Matabajoy Bolaños**, desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **15 de agosto de 2019**.
  - 4.4.2.** Sírvase aportar certificaciones salariales donde se detalle bonificaciones especiales, primas, auxilios, y cualquier clase de remuneración extra que pudiera obtener mi mandante, además de su salario habitual por la contraprestación del servicio con esta sociedad.
  - 4.4.3.** Copia de la totalidad de comprobantes de pago primas de servicio, vacaciones, cesantías e intereses sobre cesantías al señor **José Hernando Matabajoy Bolaños**, desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **15 de agosto de 2019**.
  - 4.4.4.** Sírvase certificar y aportar la totalidad, de manera detallada lo siguiente:
    - 4.4.4.1.** Los exámenes de ingreso del demandante.
    - 4.4.4.2.** Los exámenes de egreso de demandante.
    - 4.4.4.3.** Los documentos de descargos, llamados de atención y procesos disciplinarios laborales.
  - 4.4.5.** Copia de liquidación realizada al contrato de trabajo del señor **José Hernando Matabajoy Bolaños**.
  - 4.4.6.** Copia del otrosí No. 4 realizado al contrato de obra pública celebrado entre la **Unión Temporal Estadio de Pradera** y el **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)**.
  - 4.4.7.** Copia Completa de los Convenios Interadministrativos, actas de suspensión, actas de reinicio y prórrogas realizadas al contrato de obra pública celebrado entre la **Unión Temporal Estadio de Pradera** y el **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)**.
- **Documentos que se encuentran en poder del municipio de Pradera (Valle del Cauca)**

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398  
[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)  
[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

- 4.4.8.** Copia Completa de los Convenios Interadministrativos, actas de suspensión, actas de reinicio y prórrogas realizadas al contrato de obra pública celebrado entre la **Unión Temporal Estadio de Pradera y el Municipio de Pradera (Valle del Cauca).**

**Solicitud de aplicación del art. 267 del C.G. del P. en caso de omisión de la exhibición de documentos por las demandadas:**

Teniendo en cuenta que los documentos solicitados se encuentran tanto en poder de la demandada como de los terceros señalados, los cuales son de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos relacionados, solicito respetuosamente al Honorable Despacho se aplique las sanciones establecidas en el artículo 267 del C.G.P. aplicable por remisión análoga en asuntos laborales por el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Además, las mismas se pretendieron obtener por derecho de petición tal y como constan en el acápite de las pruebas documentales de la demanda inicial y de la presente reforma.

Se **adiciona** la prueba de **Exhibición de Documentos** en calidad de Terceros:

- 4.5. Exhibición de Documentos en calidad de Terceros - Art. 54B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Art. 265 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia y por analogía con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Solicito al Honorable Despacho en la eventualidad de que las sociedades **Ayapac Construcciones S.A.S.** y **Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización** (integrantes de la **Unión Temporal Estadio de Pradera**) no aporten los documentos obrantes en su poder con la contestación de la Demanda (*Pár. 1° del Art. 31 del C. P. T. y S. S.*), se le solicite que exhiban copia completa del Expediente o Carpeta Administrativa del señor **José Hernando Matabajo Bolaños** y toda la documentación que obra en su poder, como lo es los siguientes documentos:

- 4.5.1.** Solicito al Honorable Despacho se sirva librar oficio a la **Caja de Compensación Familiar Comfandi** o las entidades que hagan sus veces, para que sirva aportar copia completa del listado de aportes registrados por el empleador **Unión Temporal Estadio de Pradera** en la Caja de Compensación Familiar en donde se denote mes a mes el Ingreso Base de Cotización, las novedades de mora en las cotizaciones y la totalidad de aportes registrados desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **15 de agosto**

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398  
[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)  
[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

de 2019. Así mismo, copia de los formularios de afiliación del señor **José Hernando Matabajoy Bolaños**.

Es menester precisar que la presente solicitud se intentó obtener respuesta a través de derecho de petición sin que la entidad en mención a la fecha otorgue respuesta de fondo.

**4.5.2.** Solicito al Honorable Despacho se sirva librar oficio al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.** a fin de que aporte el listado de aportes parafiscales registrados por el empleador **Unión Temporal Estadio de Pradera** en donde se denote mes a mes el Ingreso Base de Cotización, las novedades de mora en las cotizaciones y la totalidad de aportes registrados desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **15 de agosto de 2019**.

Es menester precisar que la presente solicitud se intentó obtener respuesta a través de derecho de petición sin que la entidad en mención a la fecha otorgue respuesta de fondo.

**4.5.3.** Solicito al Honorable Despacho se sirva librar oficio al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** a fin de que aporte el listado de aportes parafiscales registrados por el empleador **Unión Temporal Estadio de Pradera** en donde se denote mes a mes el Ingreso Base de Cotización, las novedades de mora en las cotizaciones y la totalidad de aportes registrados desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **15 de agosto de 2019**.

Es menester precisar que la presente solicitud se intentó obtener respuesta a través de derecho de petición sin que la entidad en mención a la fecha otorgue respuesta de fondo.

### **Importancia de la prueba**

**(Art. 54B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Art. 265 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia y por analogía con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Solicito respetuosamente al Honorable Despacho decretar la práctica de pruebas documentales relacionadas en el **acápito 4.4.** correspondiente a la exhibición de documentos solicitados en cabeza de cada una de las sociedades demandadas, con el fin de que estas aporten en su debida etapa procesal la totalidad de las pruebas solicitadas.

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398  
[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)  
[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

La presente prueba tiene como objetivo, poder demostrar al Despacho las omisiones de la **Unión Temporal Estadio de Pradera** en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, aportes parafiscales y prestaciones sociales, generando una afectación directa en el patrimonio y menoscabo en derechos laborales de mi mandante.

Así mismo, con el fin de acreditar la fecha real de finalización de la obra para la cual fue contratado el señor **Unión Temporal Estadio de Pradera**, con el fin de realizar un cálculo real de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, así como también hasta qué fecha deben ser pagados los aportes descritos en el inciso anterior en caso de resultar favorable el fallo de este Despacho Judicial.

De esta manera, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, arguye que la noción de carga dinámica de la prueba *“no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla”*<sup>3</sup>, razón por la cual, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino de las demandadas que se encuentran en mejores condiciones fácticas de acreditarlo.

Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que en algunos casos el **decreto oficioso de pruebas o la distribución** de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un **verdadero deber funcional**, por esto, el operador judicial debe decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y antes de fallar, cuando sean necesarias **para esclarecer los hechos objeto de la controversia**, razón por la cual, prevalece la justicia material sobre las formalidades.

Además, téngase en cuenta que el Juez laboral cuenta con facultades oficiosas para conocer la verdad de los hechos puestos a su consideración<sup>4</sup>, es más, tratándose de pruebas oficiosas el Honorable Juzgado debe procurar hacer uso de ellas cuando se busca amparar derechos fundamentales del objeto de litigio, toda vez, que se imponen al funcionario judicial el **deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real**, lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitieran

3 Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016. MP. Jorge Iván Palacios Palacios.

4 Corte Suprema de Justicia, SL1243 de 2021. MP. Olga Yineth Merchán Calderón. *“También ha adoctrinado esta corporación, con especial ahínco, que tratándose de derechos de especial relevancia social, como los que se debaten en los juicios de trabajo y seguridad social, el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas.”*

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)

[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

eliminar las dudas que tuviera en torno al aspecto que se encuentra debatiendo y así esclarecer los fundamentos fácticos del presente pleito.

Se **adiciona** en el **numeral 4.6.** la Petición Especial de la siguiente manera:

### **Petición Especial Artículo 31 del C.P.T y S.S.**

Solicito a la sociedades **Ayapac Construcciones S.A.S. y Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización**, (integrantes de la **Unión Temporal Estadio de Pradera**), o las entidades que hagan su veces, que con la contestación de la reforma de la Demanda se aporte toda la documentación que obra en su poder, como la carpeta administrativa del demandante y toda la documentación que resulte pertinente para el trámite del presente proceso, como la totalidad de documento solicitados en la prueba de exhibición de documentos relacionados en el **numeral 4.4.** del presente escrito de reforma.

Igualmente solicito a su Señoría se sirva **INADMITIR** la contestación de la reforma de la demanda, si quien conforma la parte demandada o la entidad que haga sus veces así mismo la litisconsorcial en su contestación de demanda no aporta toda la documentación que posea y sea útil; y en su defecto si en el término de la inadmisión no aporta los mismo, se tenga por **NO CONTESTADA** de conformidad al artículo 31 del C.P.T y S.S.

### **5. Anexos de la reforma:**

Con el presente escrito me permito aportar poder conferido a mi favor teniendo en cuenta las pretensiones adicionadas y reformadas conforme a los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

Las pruebas documentales adicionadas con el escrito de reforma.

Por último, el presente escrito se envía vía correo electrónico de forma simultánea, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, tanto al correo electrónico del Despacho [j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a las personas naturales y jurídicas demandadas e integradas en la litis **Ayapac Construcciones S.A.S., Construcciones Maja S.A.S En Reorganización, Alex Yair Mancilla Rodríguez, Diego Jacop Perea Figueroa, Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa** y al **Municipio de Pradera** mediante correos electrónicos [agregadosyafaltos@yahoo.es](mailto:agregadosyafaltos@yahoo.es), [jrgranjapayan@yahoo.com](mailto:jrgranjapayan@yahoo.com), [administrativa@construccionesmaja.com.co](mailto:administrativa@construccionesmaja.com.co), [direccion.administrativa@construccionesmaja.com.co](mailto:direccion.administrativa@construccionesmaja.com.co), [maedazago@gmail.com](mailto:maedazago@gmail.com),

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398  
[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)  
[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)



## Jaime Echeverri Grupo de Abogados

[hfvu29@gmail.com](mailto:hfvu29@gmail.com), [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y [oficinajuridica@pradera-valle.com.co](mailto:oficinajuridica@pradera-valle.com.co) respectivamente, según Certificados de Existencia y Representación Legal y escritos de contestación.

En los anteriores términos se presenta la reforma de la demanda, solicitando su señoría admitir el presente escrito y continuar con el trámite procesal de rigor.

Atentamente,

---

**Jaime Andrés Echeverri Ramírez**  
**C.C. 1.130.606.717 de Cali (V)**  
**T.P. No. 194038 del C. S. de la J.**

*Proyectó:* Duque Pérez, A. M.

*Revisó:* Henao Veizaga, V.

*Aprobó:* Echeverri Ramírez, J.A.

Principal Cali (V)  
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal  
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)  
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret  
Tel.: (602) 8237730

**PRONTO NUEVA SEDE:** Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles en Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398  
[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)  
[www.jaimeecheverriabogados.com](http://www.jaimeecheverriabogados.com)